

Ley Nº 17.577

FIEBRE AFTOSA

SE INCREMENTAN LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE APLICAN A QUIENES INCUMPLAN LAS NORMAS EN MATERIA DE LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 12.938, de 9 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El propietario o tenedor de haciendas a cualquier título, que contraviniera por primera vez, tanto por acción como por omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la fiebre aftosa, se hará pasible de una multa equivalente a 1 UR (una unidad reajutable) por animal, en el caso de bovinos y/o bubalinos y de una multa de 0,50 UR (media unidad reajutable) por animal, en el caso de ovinos, caprinos y/o porcinos. En caso de reincidencia, los montos de las multas se duplicarán. Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 12.938, de 9 de noviembre de 1961, se aplicará una multa equivalente a 6 UR (seis unidades reajutables) por animal. En caso de reincidencia, el monto de la multa se duplicará".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 2002.

GUILLERMO ÁLVAREZ, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 29 de octubre de 2002.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. GONZALO GONZÁLEZ. DIDIER OPERTTI. ALEJANDRO ATCHUGARRY. ALFONSO VARELA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.